



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 568  
RADICADO N° 2019-00683-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada de la parte actora, contra el auto que data del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### CONSIDERACIONES

1. La inconforme fundamenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación bajo el argumento de que para el momento en que fue requerida por parte del Despacho aquella ya había practicado la notificación de los demandados, sin embargo, por problemas en la empresa de mensajería "472" no se registró en el sistema la trazabilidad de la guía con la constancia de haberse recibido, para ser presentada con posterioridad al Despacho.

Seguidamente alude, a que se contactó con los demandados quienes abonaron a la obligación la suma de \$2.400.000, adicionalmente, se comprometieron a seguir abonando pero los valores fueron interrumpidos por los efectos de la pandemia.

Agrega en dicho contexto, que pretendió por medio de la oficina de reparto solicitar un correo para poner en conocimiento del Despacho dicha situación. Que solo fue hasta el mes de septiembre del año 2020 donde la empresa de mensajería logró enviar las resultas de la notificación practicada a los demandados y, que son puestas de presente. Bajo dicha premisa, sostuvo que, ha realizado las gestiones pertinentes para impulsar el proceso debiendo por tanto continuar el proceso en aras de que los demandados paguen a la copropiedad la totalidad de la obligación.

Consecuente con lo expuesto, peticona al Despacho reponer el mentado auto, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación a efectos de ser el superior quien resuelva sobre lo pertinente al asunto.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*<sup>1</sup>.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

### 3. DESISTIMIENTO TÁCITO:

Frente a esta, es menester señalar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Por esa vía, el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., dispone que Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”.

A renglón seguido, establece en las siguientes reglas, que para el caso resulta pertinente traer a colación las de los primeros cuatro literales: *a) Para el computo de los plazos previstos en éste artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes, b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años; c) cualquier actuación, de oficio o a petición de cualquier naturaleza, interrumpirá los referidos términos; d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

4. CASO CONCRETO.- En providencia del 6 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO SILVA ACUÑA y OLGA LUCÍA SUAREZ BOLAÑOS y en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P.H., allí mismo se ordenó la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P.

En acto seguido, el Despacho mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 (fl. 21) ordena el requerimiento de la parte actora con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., a fin de cumplir con la carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso. Frente a dicho requerimiento, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden, y comoquiera que, la parte actora no cumplió con lo preceptuado en el auto de fecha 4 de marzo de 2020, no se advierte yerro en que haya incurrido ésta judicatura, por lo que la decisión no será reponer el auto recurrido. Súmese que, con los anexos presentados con el reparo tampoco se exhibió documento que soportara una posible interrupción de términos que acaeciera la reevaluación de la decisión tomada, pues como bien allí fue reconocido, solo hasta el mes de agosto del 2020 se obtuvieron los resultados de la notificación por parte de la empresa de mensajería, posibilitando la manera haber sido elevadas al expediente con anterioridad y no para el momento del recurso.

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó en subsidio el recurso de apelación, este será denegado por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de agosto de 2020, notificado por inserción en estados del 4 de septiembre de 2020 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

GML